



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO SOBRE LA ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CENTROS HABILITADOS EN EL EXTRANJERO PARA EL DEPÓSITO DEL VOTO EN URNA EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONVOCADOS EN ESPAÑA

21 de noviembre de 2022



RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/ Órgano proponente	Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación	Fecha 21.11.2022
Título de la de la norma	Orden por la que se establecen las condiciones para la designación de los centros habilitados en el extranjero para el depósito del voto en urna en los procesos electorales convocados en España.	
Tipo de Memoria	<i>Normal</i> <input type="checkbox"/> <i>Abreviada</i> <input checked="" type="checkbox"/>	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA		
Situación que se regula	Establecimiento de las condiciones para la designación de los centros habilitados en el extranjero para el depósito del voto en urna en los procesos electorales convocados en España.	
Objetivos y fines que se persiguen	<ul style="list-style-type: none">- Establecimiento de las condiciones para la designación de los centros habilitados en el extranjero para el depósito del voto en urna en las elecciones a Diputados, Senadores, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, miembros de las Asambleas de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y Diputados al Parlamento Europeo.- Determinación de las garantías, los procedimientos homogéneos y las consiguientes dotaciones materiales y personales destinadas a este fin, incluidos sistemas de seguridad adecuados para los sobres que deben ser remitidos por las Oficinas Consulares de carrera al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.	
Principales alternativas consideradas	<ul style="list-style-type: none">- No existen alternativas, ya que la Disposición Adicional tercera de la Ley Orgánica 12/2022, de 30 de septiembre, de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la regulación del ejercicio del voto por los españoles que viven en el extranjero, encomienda al Gobierno dictar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la citada ley, y previo informe favorable de la Junta Electoral Central, una orden en la que establezcan las condiciones para la designación de los nuevos centros habilitados para el depósito del voto en urna, además de las Embajadas y las	



	Oficinas Consulares, determinando además las garantías, los procedimientos homogéneos y las consiguientes dotaciones materiales y personales destinadas a este fin, entre las que se dispondrán sistemas de seguridad adecuados para los sobres de envío.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden ministerial
Estructura de la norma	Parte expositiva, siete artículos y tres disposiciones finales
Informes recabados	<ul style="list-style-type: none">- Informe de la Abogacía del Estado en el MAUC.- Informe del Consejo General de la Ciudadanía Española en el Exterior.- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública.- Informe de la Junta Electoral Central.- Informe de la Secretaría General Técnica del MAUC.- Dictamen del Consejo de Estado.
Consulta pública	Se prescinde al tramitarse el expediente por el procedimiento de urgencia en virtud de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en combinación con el artículo 27.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
Trámite de audiencia e información pública	Está prevista su realización, reduciéndose el plazo a siete días hábiles al tramitarse el expediente por vía de urgencia en virtud de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en combinación con el artículo 27.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.



ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>¿Cuál es el título competencial prevalente?</p> <p>Artículo 81.1 y 97 de la Constitución Española</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	<p>Efectos sobre la economía en general</p>	<p>Nulo, dado que se refiere a estructuras de órganos de la Administración General del Estado.</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas</p>
	<p>Desde el punto de vista de los Presupuestos, la norma</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los Presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los Presupuestos de otras Administraciones territoriales.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Implica un incremento del gasto público.</p> <p><input type="checkbox"/> Incidencia en gastos de personal, dotaciones o retribuciones.</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso público.</p> <p><input type="checkbox"/> No implica un incremento en el presupuesto de gasto.</p>
IMPACTO DE GÉNERO	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p><input type="checkbox"/> negativo <input checked="" type="checkbox"/> nulo <input type="checkbox"/> positivo</p>



OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	La norma no tiene impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.
EVALUACIÓN <i>EX POST</i>	Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, se considera que no es susceptible de evaluación “ex post” por sus resultados.



MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

1. Justificación del carácter abreviado de la Memoria

Se estima que de la presente propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en ninguno de los ámbitos enunciados en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis Normativo, razón por la cual, de acuerdo con el artículo 3.1 del citado real decreto, se realiza una Memoria abreviada. No se aprecian impactos en el orden de distribución de competencias.

2. Oportunidad de la norma

2.1 Motivación

La necesidad de dictar esta orden ministerial trae causa de la Disposición Adicional tercera de la Ley Orgánica 12/2022, de 30 de septiembre, de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la regulación del ejercicio del voto por los españoles que viven en el extranjero, que encomienda al Gobierno dictar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la citada ley, y previo informe favorable de la Junta Electoral Central, una orden en la que establezcan las condiciones para la designación de los nuevos centros habilitados para el depósito del voto en urna, además de las Embajadas y las Oficinas Consulares, determinando además las garantías, los procedimientos homogéneos y las consiguientes dotaciones materiales y personales destinadas a este fin, entre las que se dispondrán sistemas de seguridad adecuados para los sobres de envío.

2.2 Objetivos

Los objetivos que se persiguen con la propuesta son:

1. Establecimiento de las condiciones para la designación de los centros habilitados en el extranjero para el depósito del voto en urna en las elecciones a Diputados, Senadores, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, miembros de las Asambleas de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y Diputados al Parlamento Europeo.
2. Determinación de las garantías, los procedimientos homogéneos y las consiguientes dotaciones materiales y personales destinadas a este fin, incluidos sistemas de seguridad adecuados para los sobres que deben ser remitidos por las Oficinas Consulares de carrera al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

2.3 Análisis de alternativas

No existen alternativas, ya que la Disposición Adicional tercera de la Ley Orgánica 12/2022, de 30 de septiembre, de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la regulación del ejercicio del voto por los españoles que viven en el extranjero,



que encomienda al Gobierno dictar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la citada ley, y previo informe favorable de la Junta Electoral Central, una orden ministerial.

2.4 Adecuación a los principios generales de buena regulación

El ejercicio de la potestad reglamentaria desarrollada mediante esta orden se ajusta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, se cumple con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad por cuanto que el desarrollo de la obligación contenida en la Disposición Adicional tercera de la Ley Orgánica 12/2022, de 30 de septiembre precisa de su incorporación al ordenamiento jurídico a través de una norma de rango adecuado que debe contener la regulación de las condiciones para la designación de los centros habilitados en el extranjero para el depósito del voto en urna en los procesos electorales convocados en España.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión.

Asimismo, cumple con el principio de transparencia, dado que busca fomentar el conocimiento general de las condiciones para la designación de los centros habilitados para el depósito del voto en urna en el extranjero

Por último, en relación con el principio de eficiencia, la norma no impone cargas administrativas.

2.5 Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado

Al tratarse de una propuesta de orden ministerial, no se encuentra recogida en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado relativo al año 2022.

3. Contenido

El presente proyecto es una norma de desarrollo reglamentario prevista en la Disposición Adicional tercera de la Ley Orgánica 12/2022, de 30 de septiembre, de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la regulación del ejercicio del voto por los españoles que viven en el extranjero.

El preámbulo describe los antecedentes de la norma proyectada, su objeto y contenido esencial, y justifica su adecuación a los principios de buena regulación.

El artículo primero regula el objeto de la orden ministerial.

El artículo segundo establece que las Oficinas Consulares de carrera se considerarán a todos los efectos centros habilitados en el extranjero para el depósito del voto en urna en los procesos electorales convocados en España. Por resolución de la persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación se determinará, antes del quinto día



posterior a la convocatoria electoral, la relación de otros centros habilitados en el extranjero para el depósito de voto en los procesos electorales convocados en España, además de las Oficinas Consulares de carrera. Excepcionalmente, si una Oficina Consular de carrera no estuviera en condiciones de cumplir con los requisitos descritos en el artículo 3, se identificará al menos un centro habilitado alternativo para el depósito del voto en urna en la ciudad sede de su demarcación consular, cuyos datos se incluirán asimismo en la resolución. El artículo recoge también la obligación de facilitar los datos de los centros a la Oficina del Censo Electoral e incluye también una serie de medidas para garantizar la publicidad de la decisión.

En el artículo tercero se contemplan las condiciones para la designación de los centros habilitados en el extranjero, que no se ubiquen en una Oficina Consular de carrera, para el depósito del voto en urna en los procesos electorales convocados en España. Es necesario que no se opongan a ello las autoridades locales, que las condiciones de seguridad del país lo permitan y que se cumplan las condiciones que se enumeran en este artículo en materia de responsables, ubicación, instalaciones, seguridad y accesibilidad. En relación con la figura del responsable, se contempla la necesidad de que un funcionario diplomático de la Oficina Consular de carrera deba estar a cargo de un centro habilitado y que, teniendo en cuenta la dedicación requerida, en ningún caso pueda estar un funcionario diplomático de la Oficina Consular de carrera a cargo de más de un centro, ya se trate de la propia Oficina Consular de carrera o de otro centro habilitado en la demarcación consular. Hay que tener en cuenta, en este sentido, que el artículo 75 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, señala que las urnas estarán custodiadas por un funcionario consular, y se da la circunstancia de que en las Oficinas Consulares la mayor parte de los empleados son contratados laborales locales. De entre los funcionarios, solo se considera que pueden asumir la responsabilidad de tener a cargo un centro habilitado, por las responsabilidades que ello conlleva, los funcionarios diplomáticos o, excepcionalmente, tal y como se recoge en el artículo 7.3, el Canciller. Los centros habilitados a los que se refiere el primer apartado de este artículo se ubicarán preferentemente en instituciones de titularidad pública y de entre ellas las de carácter administrativo, cultural o docente. En caso de que no sea posible identificar locales que cumplan estas características, los servicios centrales del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación autorizarán el arrendamiento temporal de un local que reúna las condiciones requeridas.

El artículo cuarto detalla los medios materiales de los que deben disponer los centros habilitados para el depósito del voto en urna. Todos ellos dispondrán, sin perjuicio de la restante normativa de aplicación, de urnas, medios para garantizar el secreto del voto, papeletas, sobres de votación y medios informáticos suficientes.

El artículo quinto detalla los medios personales necesarios. La Oficina Consular de carrera dedicará los medios personales necesarios para poder atender a los electores que acudan al centro habilitado para el depósito del voto en urna. En caso de encontrarse dicho centro fuera del término municipal donde se encuentra la Oficina Consular de carrera, se tramitarán las comisiones de servicio necesarias con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio. El personal percibirá en cualquier caso las gratificaciones que le correspondan. Cuando una Oficina Consular de carrera no disponga de medios personales propios suficientes para poder atender a los electores que



acudan al centro habilitado, se autorizará la contratación temporal del personal de apoyo necesario.

El artículo sexto contempla las previsiones en relación con los sistemas de seguridad adecuados para los sobres de envío. Los centros habilitados para el depósito del voto en urna deberán contar con las medidas de seguridad necesarias tanto para el correcto desarrollo de las jornadas de votación como para la correcta guarda y custodia, en todo momento, de los sobres depositados por los electores. Se recogen las obligaciones para los servicios centrales del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, así como para los funcionarios a cargo de los centros habilitados, que asegurarán la correcta guarda y custodia de las urnas, permitiéndose excepcionalmente el desprecintado de las urnas que ya estén llenas y el recuento y clasificación de los sobres al finalizar la jornada de votación, en caso de que el número de votos depositados en urna sea muy elevado. Los sobres depositados en los centros habilitados previstos en el artículo 2.2 de la orden serán trasladados a la Oficina Consular de carrera de la que dependan, junto a los certificados de inscripción en el censo, con los sistemas de seguridad adecuados, debiéndose utilizar al efecto las actas de remisión y recepción de documentación electoral cuyos modelos se incluyen en los Anexos 1 y 2. El proceso de precintado, desprecintado, recuento y elaboración del acta consular requerida para el envío de los sobres depositados por los electores será público.

El artículo séptimo regula las medidas necesarias para facilitar el depósito del voto en urna. Durante los días señalados para efectuar el depósito del voto en urna, las Jefaturas de las Oficinas Consulares de carrera acordarán las medidas necesarias para facilitar el ejercicio del mismo por los electores. Cuando se habiliten varios centros en la misma ciudad, se distribuirá a los electores entre los distintos centros habilitados en función de su circunscripción electoral y se informará debidamente de ello, permitiendo excepcionalmente el depósito del voto en urna en un centro de votación distinto al designado cuando el desplazamiento a este último centro implique el riesgo de que el elector no pueda ejercer su derecho. Se prevé también en este artículo que cuando haya sido habilitado un centro de conformidad con el artículo 2 de la presente orden y el funcionario diplomático designado no pueda hacerse cargo del mismo por causa de fuerza mayor, dicho centro podrá quedar excepcionalmente a cargo del Canciller de la Oficina consular de carrera del que dependa o de otro funcionario perteneciente a los grupos A1 o A2 autorizado expresamente por la Subsecretaría de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. Asimismo, en este artículo se señala que los centros habilitados en el extranjero para el depósito del voto en urna deberán disponer de la adecuada señalización y, en relación con los representantes de las candidaturas concurrentes a las elecciones, se indica que podrán estar presentes en las dependencias consulares habilitadas durante los días del depósito de voto en urna y que podrá limitarse a dos los representantes de cada partido presentes en cada momento, los cuales podrán ser relevados por otros representantes de su misma formación de entre los incluidos en la lista de designados.

La disposición final primera recoge que los gastos electorales en los que se incurra en cumplimiento de lo dispuesto en la orden correrán a cargo de los presupuestos de gastos electorales del Ministerio del Interior.



La disposición final segunda habilita a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares a dictar las instrucciones necesarias a las Oficinas Consulares de carrera para dar cumplimiento a la orden.

La disposición final tercera establece su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La orden se completa con dos anexos en los que se recogen los modelos de actas de remisión y recepción de documentación electoral entre los centros habilitados para el depósito del voto en urna y las Oficinas Consulares de carrera de los que dependan.

4. Análisis jurídico

4.1 Fundamento jurídico y rango normativo

La Disposición Adicional tercera de la Ley Orgánica 12/2022, de 30 de septiembre, de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la regulación del ejercicio del voto por los españoles que viven en el extranjero, que encomienda al Gobierno dictar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la citada ley, y previo informe favorable de la Junta Electoral Central, una orden ministerial en la que establezcan las condiciones para la designación de los nuevos centros habilitados para el depósito del voto en urna, además de las Embajadas y las Oficinas Consulares, determinando además las garantías, los procedimientos homogéneos y las consiguientes dotaciones materiales y personales destinadas a este fin, entre las que se dispondrán sistemas de seguridad adecuados para los sobres de envío.

4.2 Congruencia con el ordenamiento jurídico español

El proyecto es acorde con lo dispuesto en la Ley Orgánica 12/2022, de 30 de septiembre, de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la regulación del ejercicio del voto por los españoles que viven en el extranjero, tanto en lo que se refiere a su fundamentación legal y rango normativo, según se ha razonado más arriba, como en cuanto a su contenido material.

4.3 Entrada en vigor y vigencia

La disposición final tercera del proyecto establece que la orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No resulta aplicable la regla especial contenida en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ya que la norma proyectada no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta.

Procedería la aplicación de la regla del artículo 2.1 del Código Civil, que establece que las normas escritas entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en este proyecto no se dispusiera otra cosa. Sin embargo, la próxima



convocatoria de elecciones autonómicas no hace conveniente la *vacatio legis* de veinte días y, al contrario, aconseja su inmediata entrada en vigor.

4.4 Derogación de normas

El proyecto normativo no prevé derogación de otras normas.

5. Adecuación al orden de distribución de competencias

El artículo 81.1 de la Constitución de 1978 atribuye al Estado la regulación del régimen electoral general, por medio de ley orgánica. El desarrollo reglamentario corresponde al Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución, que le atribuye la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes. De acuerdo con el artículo 21 del Real Decreto 267/2022, de 12 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, corresponde a dicho Departamento la coordinación del trabajo de las Oficinas Consulares de España en el extranjero en lo que concierne a la gestión de los procesos electorales convocados en España.

6. Descripción de la tramitación de la propuesta normativa

La tramitación se sustancia conforme al artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Una vez solicitada la conformidad del resto de Gabinetes del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, está pendiente el trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En la tramitación de la presente propuesta no se ha sustanciado el trámite de consulta pública al tramitarse por vía de urgencia. Hay que tener en cuenta, en ese sentido, que la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 12/2022, de 30 de septiembre, de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la regulación del ejercicio del voto por los españoles que viven en el extranjero establece que “El Gobierno dictará en el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de la presente ley, y previo informe favorable de la Junta Electoral Central, una orden en la que establezcan las condiciones para la designación de los nuevos centros habilitados para el depósito del voto en urna, además de las Embajadas y las Oficinas Consulares, determinando además las garantías, los procedimientos homogéneos y las consiguientes dotaciones materiales y personales destinadas a este fin, entre las que se dispondrán sistemas de seguridad adecuados para los sobres de envío” y ese plazo se extiende hasta el 3 de abril de 2023, estando prevista la celebración de elecciones autonómicas el 28 de mayo de 2023.

En consecuencia, teniendo en cuenta la necesidad de que la citada Orden sea aprobada dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica 12/2022, de 30 de septiembre, y antes de la convocatoria de las próximas elecciones autonómicas, por resolución de la Subsecretaría de 2 de noviembre de 2022, se acordó, al amparo del artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en combinación con el artículo 27.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, la tramitación por



vía de urgencia, no siendo preciso el trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2 de esta ley.

Los informes que se recabarán y serán tenidos en cuenta en la redacción del proyecto son:

- Informe de la Abogacía del Estado en el MAUC.
- Informe del Consejo General de la Ciudadanía Española en el Exterior.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Política Territorial.
- Informe de la Secretaría General Técnica del MAUC.
- Informe de la Junta Electoral Central.
- Dictamen del Consejo de Estado.

7. Análisis de impactos

7.1 Impacto económico

De la presente propuesta normativa, por cuanto se refiere a las condiciones para la designación de los centros habilitados en el extranjero para el depósito del voto en urna en las elecciones a Diputados, Senadores, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, miembros de las Asambleas de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y Diputados al Parlamento Europeo, no se derivan impactos en el ámbito económico.

7.2 Impacto presupuestario

El análisis presupuestario se realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en el artículo 2.1.d).2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

La habilitación de centros en el extranjero para el depósito del voto en urna en las elecciones convocadas en España tendrá efectos en el gasto público, al poder implicar, entre otros, gastos en alquiler de inmuebles, servicios de seguridad y limpieza, servicios de electricidad, gas y comunicaciones, material de oficina, equipos informáticos, mensajería o personal. Dado que la norma no identifica los centros en cuestión, sino que contempla las condiciones que deben reunir, no es posible efectuar una estimación exacta del impacto presupuestario, que además podrá variar en el tiempo. Los gastos se imputarán a los presupuestos de gastos electorales del Ministerio del Interior.

7.3 Análisis de las cargas administrativas

Se entiende que la propuesta normativa no afecta a las cargas administrativas.

7.4 Impacto por razón de género

La propuesta normativa no genera ningún impacto por razón de género, según el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y a tal fin se indica de acuerdo con el



artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

7.5 Impacto en la infancia y en la adolescencia

La norma no tiene impacto en materia de infancia y adolescencia atendiendo a lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

7.6 Impacto en la familia

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la citada Ley 26/2015, de 28 de julio, se concluye que carece de impacto en la familia debido a que la norma no tiene incidencia en la materia.

8. Consideraciones sobre la evaluación *ex post*

Considerando lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma, se considera que no es susceptible de evaluación por sus resultados.